

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1334**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00093-00  
**DEMANDANTE:** REKITT BENKISER COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Referencia:** Reforma Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en el índice 32 del expediente electrónico.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante memorial obrante en el índice 32 del expediente electrónico la apoderada de la parte actora, procede a reformar la demanda en lo relacionado con los hechos, las pruebas y con las pretensiones de la demanda.

Al respecto, es preciso poner de presente el Art. 173 del CPCA, el cual dispone sobre la reforma de la demanda:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

*2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”*

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de reforma de la apoderada de la parte actora, cumplir con los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se admitirá la misma, tal como quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora, vista en la secuencia 32 del expediente digital, en lo relacionado tanto a la solicitud probatoria y a la modificación tanto de las pretensiones, como de los hechos de la demanda.

**SEGUNDO:** De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de la notificación por Estado, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, pero frente a la reforma. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

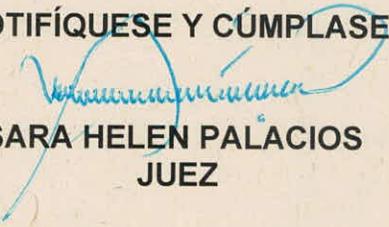
**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y .s.s. de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 del CPACA, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

A

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00099-00 ACUMULADO  
76-109-33-33-002-2022-00086-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTES:** NEFTALY MOSQUERA PEREA, ORLEY  
MOSQUERA PEREA Y OTROS

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO:** EXCEPCIÓN Y FIJA FECHA A.I

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas con las contestaciones de la demanda, dentro del radicado 76-109-33-33-001-2022-00099-00 obrantes en los índices 07, 08 y 09 del expediente digital y en el radicado 76-109-33-33-002-2022-00086-00 en las secuencias 005, 006 y 007 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

En el presente asunto, se formularon las siguientes excepciones:

**1. Radicación 76-109-33-33-001-2022-00099-00**

**a. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL (índice 09)**

- Caducidad
- Genérica
- Imposibilidad de condena en costas
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

**b. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (índice 08)**

- Caducidad
- Causal eximente de responsabilidad – causa de la víctima
- Causal eximente de responsabilidad – hecho de un tercero
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de nexo de causalidad

- Inexistencia de perjuicios o indebida acreditación de perjuicios materiales
- Innominada o genérica

**c. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (índice 07)**

- Falta de legitimación por pasiva
- Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación
- Inexistencia del nexo de causalidad
- Hecho de un tercero
- Genérica

**2. Radicación 76-109-33-33-002-2022-00086-00**

**a. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL (índice 007)**

- Caducidad
- Genérica
- Imposibilidad de condena en costas
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

**b. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (índice 005)**

- Caducidad
- Causal eximente de responsabilidad – causa de la víctima
- Causal eximente de responsabilidad – hecho de un tercero
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de nexo de causalidad
- Inexistencia de perjuicios o indebida acreditación de perjuicios materiales
- Innominada o genérica

**c. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (índice 006)**

- Falta de legitimación por pasiva
- Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación
- Inexistencia del nexo de causalidad
- Hecho de un tercero
- Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 08 de marzo de 2023. (índice 22 del expediente digital)

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

#### **"Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la " que fue demandada."

En cuanto a las excepciones presentadas por la parte demandada no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**1. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las dos (02:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**2. AUTORIZAR** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**3.** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho en mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**4. ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**5. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.266.633 y T.P Vigente No. 335.610, expedida por el C.S.J (índice 25), como apoderado especial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, dentro del proceso con radicación 76-109-33-33-001-2022-00099-00, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 18 y ss. de la secuencia 09 del expediente digital.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.499.527 y T.P Vigente No. 289.834, expedida por el C.S.J (índice 26), como apoderado especial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, dentro del proceso con radicación 76-109-33-33-002-2022-00086-00, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 89 y ss. de la secuencia 007 del expediente digital.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P Vigente No. 162.969, expedida por el C.S.J (índice 27), como apoderada especial de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro de los procesos con radicación 76-109-33-33-001-2022-00099-00 y 76-109-33-33-002-2022-00086-00, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 33 y ss. de la secuencia 08 del

A

expediente digital del radicado 2022-00099 y en los folios 711 y ss. de la secuencia 005 del expediente digital en el radicado 002-2022-00086.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.586.694 y T.P Vigente No. 82.194, expedida por el C.S.J (índice 28), como apoderado especial de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso con radicación 76-109-33-33-001-2022-00099-00, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 25 y ss. de la secuencia 07 del expediente digital.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y T.P Vigenté No. 105.569, expedida por el C.S.J (índice 29), como apoderada especial de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso con radicación 76-109-33-33-002-2022-00086-00, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el los folios 36 y ss. de la secuencia 006 del expediente digital.

**10. COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

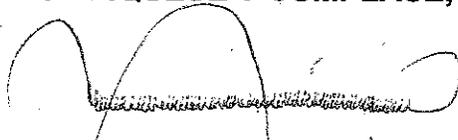
**11. HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**12.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que a la fecha no han sido allegados los antecedentes administrativos requeridos mediante Auto Interlocutorio No. 1042 del 29 de junio de 2023 (secuencia 16).  
Sírvasse proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00094-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA RIVAS MURILLO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – CONCEJO  
DISTRITAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1042 del 29 de junio de 2023 (secuencia 16), este Despacho resolvió:

**“PRIMERO:** *Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ**, al Alcalde del Distrito de Buenaventura – Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo: i) **copia íntegra de la etapa precontractual y contractual para la celebración del Contrato de Prestación de servicios 088-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, en la cual se anexe los documentos donde conste el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para la contratación de la Institución Unidad Central del Valle del Cauca.***

**SEGUNDO:** *Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P)...”*

De la revisión del expediente, se tiene que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden emitida a través de la providencia en comentario. Así las cosas, el despacho ordenará aperturar el trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, en contra del Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, contra el **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, en calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, al **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, en calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio No. 1042 del 29 de junio de 2023 (secuencia 16).

**TERCERO:** Por la secretaría del Despacho **LIBRAR** el oficio pertinente.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

D.Y.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00105-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CLARIBEL HERRERA VENDE  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 08 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 11 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA propuso las excepciones denominadas:

- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Enriquecimiento sin causa
- Prescripción
- Inexistencia de subordinación y relación laboral
- Genérica o innominada

De las cuales, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 11 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

#### **“Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."*

En cuanto a las excepciones denominadas: *"Cobro de lo no debido, Buena fe, Enriquecimiento sin causa, Prescripción, Inexistencia de subordinación y relación laboral y Genérica o innominada"*, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo en los 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **IVÁN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.801.097 y T.P Vigente No. 295.606, expedida por el C.S.J (índice 16), como apoderado especial de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 127 y anteriores del índice 08 del expediente digital.

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

D.Y.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00175-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGEL DE JESUS CARRILLO MORALES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 22 del expediente digital.

### II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 24 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL propuso las excepciones denominadas:

- Ineptitud de la demanda por no haber atacado el acto administrativo complejo
- Legalidad de los actos administrativos demandados
- Oposición al dictamen pericial

De las cuales, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 24 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

#### **“Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: "*Legalidad de los actos administrativos demandados y Oposición al dictamen pericial*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción "*Ineptitud de la demanda por no haber atacado el acto administrativo complejo*", es susceptible de ser enmarcada en la excepción "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", la cual se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se procederá a su estudio.

La entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL señala que, si lo que se pretende en la demanda es la nulidad de la Resolución 0566 de 17 de junio de 2022, mediante la cual resuelve retirar del servicio activo de la Armada Nacional en forma temporal con pase a la reserva "POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD MILITAR" al cabo primero de infantería de Marina ANGEL DE JESUS CARRILLO MORALES, al ser éste un acto administrativo complejo debió haberse atacado el conjunto de actos que definieron la situación médico laboral del demandante, es decir, las Actas de Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral notificadas legalmente y la indemnización administrativa, por lo cual aduce que al no haberse atacado el acto administrativo complejo, el despacho deberá declararse inhibido para fallar el presente asunto.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora en el escrito demandatorio, específicamente en el acápite denominado: "**2. PRETENSIONES – DECLARACIONES Y CONDENAS**"<sup>1</sup>, determinó que el acto administrativo complejo acusado está integrado así:

- Resolución No. 0566 del 17 de junio de 2022
- Acta No. 133-2021 del 30 de agosto de 2021
- Acta Tribunal No. TML 22-2-246-MDNSG-TML-41-1 del 08 de abril de 2022

Lo anterior, a juicio de este Despacho desvirtúa los argumentos esbozados por la entidad demandada, puesto que el extremo activo efectivamente acusa un **acto administrativo complejo** que es aquel que para su formación requiere *la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin*<sup>2</sup>, sin que exista la necesidad de atacar cada decisión en forma separada, dado que cada de estas hace parte de un solo acto administrativo denominado complejo; en consecuencia, el Despacho no encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en tanto la demanda cumple con el requisito formal de individualizar el acto administrativo complejo en debida forma.

Ahora bien, atendiendo que la parte actora solicitó la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé

<sup>1</sup> Folio 11 secuencia 01 del expediente digital

<sup>2</sup> Sentencia del 08 de junio de 2016, Exp.: 11001032700020120003500 /19565(. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada: "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las dos (02:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**TERCERO: AUTORIZAR** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo en los 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y tarjeta profesional vigente No. 247.743 del C.S. de la Judicatura (índice 26), como apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con el poder visible en la secuencia 25 del expediente digital.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00180-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA HINESTROZA LEDESMA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA  
**ASUNTO:** FIJA FECHA A.I

Distrito de Buenaventura, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 11 del expediente digital, se tiene que la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA dentro del término dispuesto para la contestación de la demanda, guardo silencio. Por su parte, el extremo activo solicitó la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos (10:00) a.m.** la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**SEGUNDO: Autorizar** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo en los 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a **Life Size 30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de

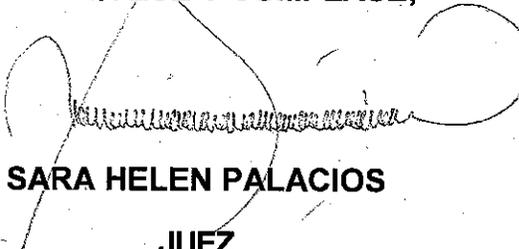
conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

D.Y.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 472**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00190-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA OLIVA OCORO SINISTERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -  
FIDUPREVISORA S.A  
DISTRITO DE BUENAVENTURA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 10 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 11 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A, propuso las excepciones denominadas:

- Cobro de lo no debido
- Enriquecimiento sin causa
- Indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A
- Inexistencia en la reclamación del derecho
- Innominada

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

A

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

**“Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*"

En cuanto a las excepciones denominadas: "*Cobro de lo no debido, Enriquecimiento sin causa, Indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A, Inexistencia en la reclamación del derecho e Innominada*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías parciales de la docente **GLORIA OLIVA OCORO SINISTERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31373316** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías parciales solicitadas por la accionante.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías parciales de la docente **GLORIA OLIVA OCORO SINISTERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31373316** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías parciales solicitadas por la accionante.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y tarjeta profesional vigente No. 343.862 del C.S. de la Judicatura (índice 12), como apoderado especial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A**, de conformidad con el poder visible a folios 18 y ss. de la secuencia 10 del expediente digital.

**CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

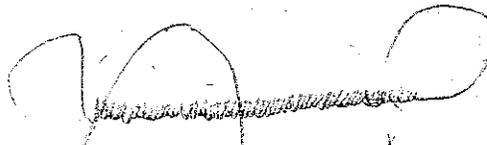
**QUINTO: DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en la secuencia 19 del expediente digital obra memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1476**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00191-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO LERMA TABARES  
**VINCULADO:** AFP PORVENIR S.A

Distrito de Buenaventura, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 495 del 14 de junio de 2023 (secuencia 12), este Despacho estableció:

*“De la revisión del expediente se establece que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 938 del 05 de junio de 2023 y que en su numeral segundo, se ordenó la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.*

*Atendiendo a lo anterior, se ordenará que por la secretaría del Despacho se libre oficio para tales fines y se impondrá la carga procesal a la parte actora para que remita la comunicación dirigida al demandado a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, debiendo allegar copia de la comunicación y constancia de entrega a la dirección que obra en la demanda, para ser incorporados al expediente, con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda y auto que ordena correr traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C. G. del P.”*

De la revisión del plenario, se advierte que la parte demandante allegó al Despacho constancia de remisión de la “citación junto con el auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma” indicando que fue remita por servicio postal autorizado por medio de la guía de transporte No. 9160660009, gestionada por la empresa de transporte Servientrega S.A, a la dirección: Carrera 62 # 4-14 Barrio el Dorado en el Distrito de Buenaventura, sin allegar la constancia de entrega efectiva de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronuncia previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 78 del Código General del Proceso a su tenor literal reza:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...) **8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.** (...)*” *Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual manera, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado...”*

Revisado el presente proceso se advierte que está pendiente la notificación de la demanda, sin que se evidencie en el plenario el cumplimiento en debida forma de la orden impartida mediante auto interlocutorio No. 495 del 14 de junio de 2023 (secuencia 12), habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde que se notificó la aludida providencia.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte actora para que cumpla en debida forma con la carga procesal pertinente, en aras de surtirse la notificación personal de la demanda, en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. del P, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, modificado por el art. 49 de la Ley 2080 de 2021, concediéndole el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído para que adelante las gestiones tendientes a la notificación efectiva de la demanda al demandado, so pena de entenderse por desistido este medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla en debida forma con la carga procesal pertinente, en aras de surtirse la notificación personal de la demanda, en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. del P, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, modificado por el art. 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la apoderada de la parte interesada adelante las gestiones pertinentes tendientes a la notificación efectiva de la demanda a la parte demandada, so pena de entenderse por desistido este medio de control, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

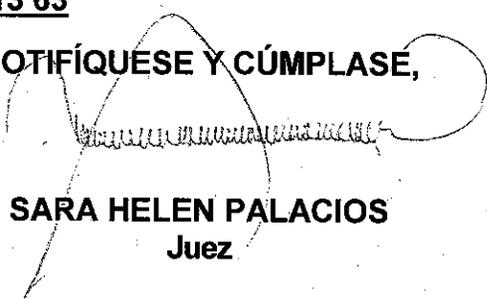
**TERCERO:** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00197-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** VICTOR ALFONSO TRIVIÑO CAMAYO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 868 del 16 de mayo de 2023 (índice 009) este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 013 del expediente digital la entidad demandada guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley a la Asesora Jurídica de la Oficina Asesora Permanente del Comando Armada - Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados en el plenario.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

△

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY a la ASESORA JURÍDICA DE LA OFICINA ASESORA PERMANENTE DEL COMANDO ARMADA - CAPITÁN DE NAVÍO FRANCISCA BARRETO RIVERA**, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos objeto del presente litigio.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

D.Y.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00198-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RANDY RAMIRO MINOTTA ORTIZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA –  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Distrito de Buenaventura, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 882 del 18 de mayo de 2023 (secuencia 04), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 07 del expediente digital la entidad demandada guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Alcalde del Distrito de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Alcalde del Distrito de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

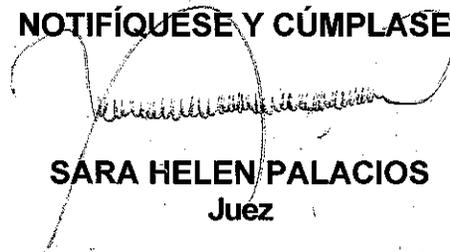
**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

D.Y.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1475**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00205-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MONTAÑO CUERO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Distrito de Buenaventura, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 921 del 25 de mayo de 2023 (secuencia 04), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutoria a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 07 del expediente digital la entidad demandada guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Alcalde del Distrito de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Alcalde del Distrito de Buenaventura, Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

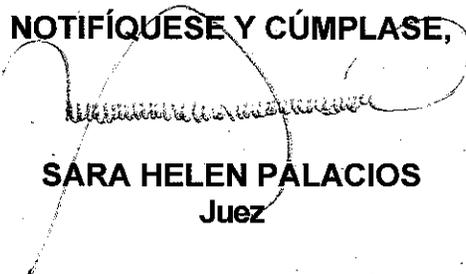
**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

D.Y.N

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto No. 1060 del 06 de julio de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, el nombrado auto se notificó en el estado 88 del 12 de julio de 2023, por lo que el término de ejecutoria correspondió a los días 13, 14 y 17 de julio de 2018.

Dentro de dicho interregno, la parte actora guardó silencio

No obstante, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 18 de julio de 2023, esto es, de manera extemporánea.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,

Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1454**

<b>RADICADO:</b>	<b>76-109-33-33-001-2023-00219-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>FRANCISCO RIASCOS HERMAN y otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Distrito de Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO:**

El Despacho se referirá respecto del recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1060 del 06 de julio de 2023, instaurado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**II. ANTECEDENTES**

A través Auto Interlocutorio auto No. 1060 del 06 de julio de 2023, el Despacho dispuso rechazar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **FRANCISCO RIASCOS HERMAN y otros** contra la **NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por su parte, la apoderada de la parte demandante el día 18 de julio de 2023, allegó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1060 del 06 de julio de 2023.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, consagra que es susceptible de recurso de apelación, entre otros, el que rechace la demanda.

Respecto a la oportunidad del recurso, el artículo 244 numeral 3º *ibídem* consagra que, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió.

En el presente asunto, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 1060 del 06 de julio de 2023, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 88 del 12 de julio de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días **13, 14 y 17 de julio de 2023**, sin que la parte actora se pronunciara al respecto, quedando ejecutoriada la providencia; no obstante, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación el día **18 de julio de 2023**, es decir, de manera extemporánea, razón por la cual se procederá con el rechazo del recurso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de **APELACIÓN**, impetrado por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1060 del 06 de julio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la abogada YOLEYDY RIASCOS TORRES, solicitó el retiro de la demanda el día 24 de agosto de 2023, a través de memorial que se encuentra visible en la secuencia 05 del expediente judicial. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443**

**PROCESO No.:** 76109-33-33-001-2023-00250-00  
**DEMANDANTE:** FILONILA TORRES VIVEROS  
[yoleydyriascos@unicauca.edu.co](mailto:yoleydyriascos@unicauca.edu.co)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y PARAFISCAL - UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante. (Índice 06 del expediente electrónico).

**CONSIDERACIONES:**

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”*

## CASO CONCRETO

Como quiera que en el caso que nos ocupa, aún no se ha surtido la notificación a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, ni al Ministerio Público; y tampoco se decretó medida provisional alguna, es procedente la solicitud de retiro elevada por la parte demandante, por lo que se autorizará la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

SMPZ

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1194 del 25 de julio de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 105 del 14 de agosto de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de agosto de abril de 2023 ( el 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto del año corriente no fueron laborales).

Durante dicho interregno, esto es, el 29 de agosto de 2023, la parte actora allegó memorial (secuencia 05) frente al auto No. 1194 del 25 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1467**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00253-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA GARCÍA HOYOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que el presente medio de control ya había sido objeto de pronunciamiento inicial mediante Auto Interlocutorio No. 1194 del 25 de julio de 2023, en el cual se estimó inadmitir la demanda para que en escrito de subsanación la parte demandante corrigiera la demanda en los siguientes términos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación.
3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

4. Si el asunto es conciliable, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la respectiva constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría.

De la revisión del expediente se observa que, dentro del interregno otorgado para subsanar la demanda, no se realizó lo pertinente, pues únicamente aportó memorial en el cual indica que mediante sentencia 00078 del 16 de mayo de 2023, se decidió respecto del mismo asunto integrado por las mismas partes y no se corrigió los yerros de los que adolecía la demanda, motivo por el cual no queda otro camino que rechazar la demanda, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

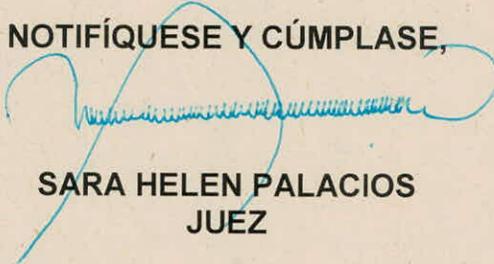
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto de fecha 10 de julio de 2023 (secuencia 12), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín, por el cual declaró configurada la excepción previa de falta de competencia por razón del territorio y en consecuencia ordenó remitir el presente medio de control a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura; correspondiéndole por reparto a esta instancia de conformidad con el acta No. 121 del 17 de julio de 2023 (índice 15). Sírvese proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-001-2023-00254-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SIERRA PIELS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Distrito de Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada contestó la demanda oportunamente (índice 10 y 11 del expediente digital), proponiendo la excepción denominada falta de competencia territorial, la cual mediante auto de fecha 10 de julio de 2023 (secuencia 12), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín, se declaró configurada y en consecuencia ordenó remitir el presente medio de control a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura; correspondiéndole por reparto a esta instancia de conformidad con el acta No. 121 del 17 de julio de 2023 (índice 15).

Que teniendo en cuenta que la declaración de importación No. 352018000511608 del 19 de noviembre de 2018 y autoadhesivo No. 92351810829902<sup>1</sup>, objeto del acto administrativo acusado denominado Resolución No. 1-90-201-265-001553 del 07 de octubre de 2021, se presentó en el Distrito de Buenaventura, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por lo cual se avocará conocimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 31, sec. 10 del expediente digital

Ahora bien, atendiendo que con la contestación de la demanda fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados, considera el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 10 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos acusados, expedidos por la entidad demandada, relacionados a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución No. 1-90-201-265-001553 <sup>2</sup>	07/10/2021	Por medio de la cual se formula una liquidación oficial de corrección, a la declaración de importación con autoadhesivo No. 923518105829902 del 19/11/2019 <sup>3</sup> , a nombre del importador SIERRA PIELES S.A.S. con NIT. 900.363.318-9, de conformidad con lo establecido en el artículo 675 del Decreto 1165 de 2019, debido a que dicha sociedad reimportó una mercancía y no pago los impuestos internos que debió liquidar al momento de la reimportación, esto es, el Impuesto al Valor Agregado – IVA; lo que conllevó a la liquidación de un mayor valor a pagar por tributos aduaneros, y a la imposición de la sanción correspondiente al importador, contemplada en el numeral 2.2 artículo 482 del decreto 2685 de 1999.
Resolución No. 1-90-259-501-(000405) <sup>4</sup>	04/03/2022	Por la cual se resuelven dos recursos de reconsideración, confirmando lo resuelto mediante Resolución No. 1-90-201-265-001553 del 07 de octubre de 2023.

Y en caso afirmativo deberá establecerse, si le asiste derecho al extremo activo al restablecimiento del derecho deprecado en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

<sup>2</sup> Índice 01 fls. 70 a 92 del expediente digital

<sup>3</sup> Índice 10 fls. 19 y ss. del expediente digital

<sup>4</sup> Índice 01 fls. 28 a 69 del expediente digital

## RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 10 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

**TERCERO:** Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en esta providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

**SEXTO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el expediente digitalizado.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

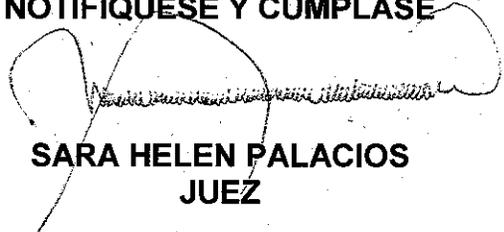
**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', is written over the printed name. The signature is fluid and somewhat stylized, with a large loop at the beginning.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2023-00272-00  
**DEMANDANTE:** **CARTONERA NACIONAL S.A. NIT. 817.006.230-9**  
[jaraduke@yahoo.com](mailto:jaraduke@yahoo.com)  
[controlcc@cartonera.com.co](mailto:controlcc@cartonera.com.co)  
**DEMANDADO:** **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
– **DIAN**  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue instaurada por el representante legal de la empresa **CARTONERA NACIONAL S.A** a través de su representante legal, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, donde solicita la nulidad de la Resolución N° 000730 del 29 de septiembre de 2022 (Sec. 1 fl 42 y ss), expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, por medio de la cual se negó la liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución respecto de una declaración de importación y la Resolución No. 000147 del 24 de febrero de 2023 (Sec. 1 fl 68 y ss), suscrita por la Jefe de división Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración frente al acto administrativo anterior, correspondiente a las declaraciones de importación 352022000135064-2 y 352022000164159-7.

P

Por lo anterior, se estudia de la siguiente manera:

**1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una Entidad Pública.

**2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter aduanero-tributario, cuya cuantía corresponde a la suma de \$310.005.000<sup>3</sup>, sin que la misma exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup>, y el lugar donde se presentaron las declaraciones de importación No. 352022000135064-2 y 352022000164159-7, fue el Distrito de Buenaventura. (Sec. 06)

**3. Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Se tiene que el requisito se encuentra surtido, toda vez que frente al acto administrativo por medio del cual se negó una liquidación Oficial de corrección para declaración de importación se interpusieron los recursos que ordena la ley.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con la ley 2220 de 2022, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** La demanda fue presentada el día 03 de agosto de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución No. 000147 del 24 de febrero de 2023 (Sec. 1 fl 68 y ss), suscrita por la Jefe de división Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración frente al acto demandado fue notificada el día 03 de abril de 2023 (sec. 01 fl 41), al correo electrónico controlcc@cartonera.com.co, es decir, sin que hubiese transcurrido los 4 meses de que trata numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A.

#### **4. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- Se precisó en debida forma la entidad demandada.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Numeral 4 Art. 155 y numeral 7 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Sec. 1 Fl 25.

<sup>4</sup> 580.000.000

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

2.1. A la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en la forma y términos indicados de en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

3. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- Estimo razonadamente la cuantía, por lo que deberá establecerlo en debida forma.
  - En la demanda se indican los canales digitales y dirección física en la que recibirán notificaciones personales las partes y sus apoderados.
  - Contiene las normas violadas y concepto de violación.
  - Se solicitaron pruebas.
5. **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible en la secuencia 1 folios 27 y ss que faculta al apoderado acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados<sup>6</sup>.
6. **Constancia de envío previo**<sup>7</sup>: No se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se admitirá el presente medio de control.

En virtud de lo anterior, se procederá con la admisión de la demanda según reza el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada fue instaurada por el representante legal de la empresa **CARTONERA NACIONAL S.A. NIT. 817.006.230-9** a través de su representante legal, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

---

<sup>6</sup> Sec 4.

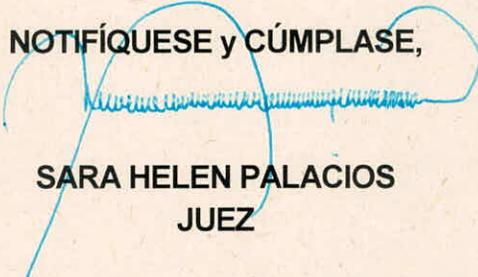
<sup>7</sup> Sec. 3

5. **GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.
6. **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante **CARTONERA NACIONAL S.A. NIT. 817.006.230-9** al doctor **LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.163.346 y T.P. No. 62.932 del C.S de la J, en la forma y términos del poder obrante en la secuencia 1, fl 27 y ss del expediente digital
8. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.
9. **INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.
10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Constancia secretarial.** Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presenta proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1283 calendado el 22 de febrero de 2023, a través del cual se resolvió sobre la admisión de la demanda, presenta alteración de palabras que se generó por error involuntario. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1290**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00278-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO RIASCOS RIVAS  
LIBIA CEYDA RUIZ CAMPAZ  
EMERSON RIASCOS RIASCOS  
ETELVINA RIVAS PORTOCARRERO  
JUAN CAMILO RIASCOS PORTOCARRERO  
NELSY RIASCOS RIVAS  
EDNA YULIETH RIASCOS RIVAS  
MARIA SANTOS PORTOCARRERO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA  
NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 1283 calendado el 22 de febrero de 2023 (índice 5), este Despacho resolvió sobre la admisión de la demanda.

De la revisión de la citada providencia se establece que por error involuntario se digitó como fecha de suscripción el día 22 de febrero de 2023, cuando en realidad correspondía al 15 de agosto de esta anualidad, de igual manera se incurrió en un error al identificar a los apoderados en los numerales octavo y noveno de la parte resolutive de dicho proveído.

Así las cosas, este Despacho acudirá a la herramienta disponible para corregir dicho error, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

12

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

*“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Como quiera, que en efecto se trata de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, se procederá a corregir la providencia en comento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

1. Para todos los efectos legales el auto Interlocutorio N°. 1283, corresponde a su expedición al día 15 de agosto de 2023 (índice 5).
2. **CORREGIR** los numerales octavo y noveno del auto Interlocutorio N°. 1283 del 15 de agosto de 2023, los cuales quedarán así:

**“OCTAVO: RECONOCER** personería al **Dr. JHON FRANCISCO GRAJALES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.500 y portador de la T.P. No. 372.999 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 01, fl 14 y ss del expediente digital.

**NOVENO: RECONOCER** personería al **Dr. JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y portador de la T.P. No. 133.160 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora, en los términos del poder de sustitución a él conferido, visto en la secuencia 01, fl 20 del expediente digital.”

3. Los demás puntos de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1283 del 15 de agosto de 2023 (índice 5), quedan incólumes.

P

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' and 'SARA HELEN PALACIOS'.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Constancia secretarial.** Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presenta proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1284 calendado el 22 de febrero de 2023, a través del cual se resolvió sobre la admisión de la demanda, presenta alteración de palabras que se generó por error involuntario. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1289**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00281-00  
**DEMANDANTE:** LUIS KEVIN MINA CAICEDO  
JEAN DAVID MINA CAICEDO  
LIDA TATIANA CAICEDO  
YOLANDA CAICEDO  
JOSE JHONSY MINA CAICEDO  
YANIER MINA CAICEDO  
JOSE ABEL MINA CARABALI  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 1284 calendado el 22 de febrero de 2023 (índice 4), dentro del cual se resolvió sobre la admisión de la demanda, se estableció que por error involuntario se digitó como fecha de suscripción el día 22 de febrero de 2023, cuando en realidad correspondía al 15 de agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, este Despacho acudirá a la herramienta disponible para corregir dicho error, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

*“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error*

*por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Como quiera, que en efecto se trata de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas; se procederá a corregir la providencia tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

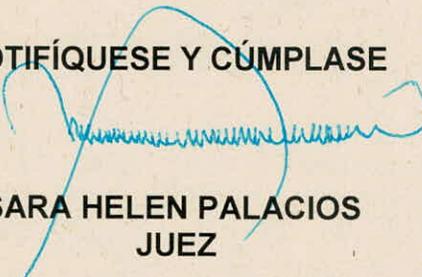
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

1. Para todos los efectos legales pertinentes el auto interlocutorio N°. 1284 corresponde a su fecha de expedición el día 15 de agosto de 2023 (índice 4).
2. Los demás puntos de la parte resolutive del auto interlocutorio N°. 1284 del 15 de agosto de 2023 (índice 4), quedan incólumes.
3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

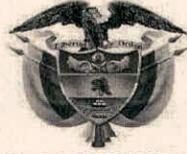
  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1348**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00289-00  
**DEMANDANTE:** BERGÉNICO CHOCHO CHIRIMIA  
YAMILETH CHAMAPURO ISMARE  
ELIECER CHOCHO CHAMAPURO  
JHON ALDERSON CHOCHO CHAMAPURO  
YAMIRLEY CHOCHO CHAMAPURO  
JHON JARISON CHOCHO CHAMAPURO  
MARÍA YULEIMI CHOCHO CHAMAPURO  
JHON ESTIVEN CHOCHO CHAMAPURO  
BELLANIRA CHOCHO CHAMAPURO  
MAURICIO CHOCHO CHAMAPURO  
CARMEN ORTÍZ PUAMO  
VILMA MOÑA ORTÍZ  
CLARA ORTIZ PUAMO  
ALEX MAURICIO MEMBACHE ORTIZ  
MARIA JIMENA MEMBACHE ORTIZ  
ARMINA MEMBACHE ORTIZ  
ANGELA MARÍA MEMBACHE ORTIZ  
ELMER GARCIA CHOCHO  
MARÍA ELOISA ORTIZ  
KELLY VANESA GARCIA ORTIZ  
ESTÉFANI GARCIA ORTIZ  
NOLVIA GARCIA CHOCHO  
JHON FREY GARCIA CHOCHO  
MARIA LUISA GARCIA CHOCHO  
TIBUECIO ISARAMA FORASTERO  
MARLON ISARAMA GARCÍA  
YESFERSON ISARAMA GARCIA  
BERTILDA GARCIA MOÑA  
MANUEL YESID ORTIZ GARCIA  
EVAGELISTO PERTIAGA GARCIA  
BERNALICIA ORTIZ PUAMO  
LUIS FERNANDO PERTIAGA ORTIZ  
YESENIA PERTIAGA ORTIZ  
SOFIA ALEJANDRA PERTIAGA ORTIZ  
DIEGO FERNEY PERTIAGA ORTIZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes ya que presuntamente fueron víctimas del hecho victimizante denominado desplazamiento forzado, entre otros al tener que abandonar su territorio, pues se afirma que son miembros de la comunidad indígena WOUNNAN DE GUAYACAN SANTA ROSA, del Distrito de Buenaventura en distintas fechas, siendo la última a partir del 25 de noviembre de 2021.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de un proceso de Reparación Directa, por hechos ocurridos en el Distrito de Buenaventura<sup>2</sup>.
- 2. Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa; atendiendo el factor territorial toda vez que el lugar donde se produjo el hecho; y como quiera que la pretensión mayor equivale a la suma de 100 SMLV, es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia 1 folios 51 y ss del expediente.
- 4. Caducidad<sup>5</sup>:** Respecto de la caducidad frente a la reparación directa deprecada por las presuntas víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2022, bajo el radicado No. 25000-23-36-000-2013-01229-01, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, precisó que es un daño continuado y que el término de caducidad de dos años, se deberá contabilizar dependiendo de cada caso en particular, indicando que dicho término empezará a contar "(i) cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o (ii) se logra el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad)" y que otro factor que incide en el cómputo de tal término es el reasentamiento o arraigo que pueda tener la víctima en otro lugar.

En este caso en particular, de los hechos e la demanda se colige que los demandantes aún se encuentran en situación de desplazamiento (hecho DÉCIMOTERCERO de la demanda)-.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Sec. 01. Fl 68 expediente Digital.

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

De cara a lo anterior, será en otro momento procesal en el que se establecerá si en este caso ha operado el fenómeno de caducidad.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda poder para actuar con sus anexos visibles en la sec.01 folios 72 y ss del expediente, siendo concordante con el objeto de la demanda.

7. **Constancia de envío previo<sup>10</sup>:** No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** (índice 2 expediente digital), sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración justicia de las partes, se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por las señoras **BERGÉNICO CHOCHO CHIRIMIA, YAMILETH CHAMAPURO ISMARE, ELIECER CHOCHO CHAMAPURO, JHON ALDERSON CHOCHO CHAMAPURO, YAMIRLEY CHOCHO CHAMAPURO, JHON JARISON CHOCHO CHAMAPURO, MARÍA YULEIMI CHOCHO CHAMAPURO, JHON ESTIVEN CHOCHO CHAMAPURO, BELLANIRA CHOCHO CHAMAPURO, MAURICIO CHOCHO CHAMAPURO, CARMEN ORTÍZ PUAMO, VILMA MOÑA ORTÍZ, CLARA ORTÍZ PUAMO, ALEX MAURICIO MEMBACHE ORTÍZ, MARIA JIMENA MEMBACHE ORTÍZ, ARMINDA MEMBACHE ORTÍZ, ÁNGELA MARÍA MEMBACHE ORTÍZ, ELMER GARCÍA CHOCHO, MARÍA ELOISA ORTÍZ, KELLY VANESA GARCÍA ORTÍZ, ESTÉFANI GARCÍA ORTÍZ, NOLVIA GARCÍA CHOCHO, JHON FREY GARCÍA CHOCHO,**

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**MARÍA LUISA GARCÍA CHOCHO, TIBUECIO ISARAMA FORASTERO, MARLON ISARAMA GARCÍA, YESFERSON ISARAMA GARCÍA, BERTILDA GARCÍA MOÑA, MANUEL YESID ORTÍZ GARCÍA, EVANGELISTO PERTIAGA GARCÍA, BERNALICIA ORTÍZ PUAMO, LUIS FERNANDO PERTIAGA ORTÍZ, YESENIA PERTIAGA ORTÍZ, SOFÍA ALEJANDRA PERTIAGA ORTÍZ, y DIEGO FERNEY PERTIAGA ORTÍZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA;** y al **MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar

gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **OMAR LARA BAHAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.687 expedida en Ibagué y portador de la T. P. No. 70.347 del C. S. de la J, para que obre en representación de la parte demandante, conforme al poder allegado en los folios 72 y ss de la secuencia 01 del expediente digital, y a la certificación de vigencia visible en la secuencia 03.

**NOVENO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

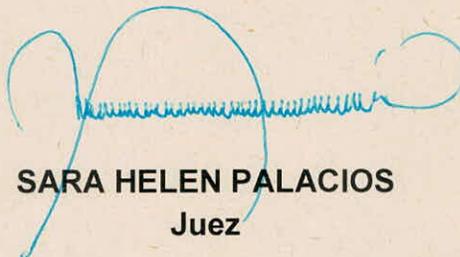
**DÉCIMO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante a remitir todos los memoriales a los canales digitales de las entidades demandadas que se encuentran dispuestos para tal fin.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

SMPZ

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente, según lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 464 del 16 de junio de 2023 (fls. 577 y ss., sec. 01), proferido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, por el cual declaró la falta de competencia para continuar conociendo del asunto y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura; correspondiéndole por reparto a esta instancia de conformidad con el acta No. 163 del 18 de agosto de 2023 (índice 02). Sírvasse proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-001-2023-00291-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CASAMAGNA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Distrito de Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada contestó la demanda oportunamente (fls. 124 y ss. de la secuencia 01 e índice 04 del expediente digital), proponiendo la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales sustentándola en la falta de competencia por razón del territorio, por lo cual, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín mediante auto interlocutorio No. 464 del 16 de junio de 2023 (fls. 577 y ss., sec. 01), declaró la falta de competencia para continuar conociendo del asunto y en consecuencia ordenó remitir el presente medio de control a los Juzgados Administrativos de Buenaventura; correspondiéndole por reparto a esta instancia de conformidad con el acta No. 163 del 18 de agosto de 2023 (índice 02).

Que teniendo en cuenta que la declaración de importación No. 352020000277891 del 12 de agosto de 2020 y autoadhesivo No. 91035016029609<sup>1</sup>, objeto del acto administrativo acusado denominado Resolución No. 000836 del 11 de noviembre de 2020, se presentó en el Distrito de Buenaventura, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por lo cual se avocará conocimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 260, sec. 01 del expediente digital

Ahora bien, atendiendo que con la contestación de la demanda fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados (fls. 150 a 570 del índice 01 del expediente digital), considera el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (fls. 150 a 570 del índice 01 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, relacionados a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución No. 000836 <sup>2</sup>	11/11/2020	Por medio de la cual se decomisa en su totalidad la mercancía aprehendida bajo el numeral 26 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, relacionada en el acta de aprehensión <sup>3</sup> No. 210 de fecha 21/08/2020, a nombre del importador CASAMAGNA S.A.S con NIT. 811.031.313 y avaluada en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 127.780.000).
Resolución No. 135-201-236-601-000355 <sup>4</sup>	20/04/2021	Por la cual se decide un recurso de reconsideración, confirmando lo resuelto mediante Resolución, No. 000836 del 11 de noviembre de 2020.

Y en caso afirmativo deberá establecerse, si le asiste derecho al extremo activo al restablecimiento del derecho deprecado en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

<sup>2</sup> Índice 01 fls. 50 a 63 del expediente digital.

<sup>3</sup> Índice 01 fls. 209 y ss. del expediente digital.

<sup>4</sup> Índice 01 fls. 64 a 90 del expediente digital.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en los fls. 150 a 570 del índice 01 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

**TERCERO:** Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en esta providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

**SEXTO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el expediente digitalizado.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **OLGA STELLA RAMIREZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.544.983 y T.P Vigente No. 137.573, expedida por el C.S.J (índice 03), como apoderada especial de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 144 y ss. del índice 01 del expediente digital.

**OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**DÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023 (secuencia 16), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, por el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia y en consecuencia ordenó remitir el presente medio de control a los Juzgados Administrativos de Buenaventura; correspondiéndole por reparto a esta instancia de conformidad con el acta No. 189 del 25 de agosto de 2023 (índice 21). Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00305-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL FUENTES VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada contestó la demanda oportunamente (índice 08, 09 y 23 del expediente digital), proponiendo la excepción denominada falta de competencia, la cual mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023 (secuencia 16), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, se declaró probada y en consecuencia ordenó remitir el presente medio de control a los Juzgados Administrativos de Buenaventura; correspondiéndole por reparto a esta instancia de conformidad con el acta No. 189 del 25 de agosto de 2023 (índice 21).

Que teniendo en cuenta la certificación emitida por la entidad accionada visible en la secuencia 12 del expediente digital, el señor MANUEL FUENTES VARGAS se encuentra laborando desde el 25 de enero de 2019 en el Batallón de Infantería de Marina No. 21 ubicado en la ciudad de Buenaventura, por lo cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto, así las cosas se avocará conocimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados por la accionada tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley a la Asesora Jurídica de la Oficina Asesora Permanente del Comando Armada - Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03)**

**DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo el trámite y reconocimiento del subsidio familiar deprecado en este medio de control.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por otro lado, el Despacho no aceptará la renuncia al poder otorgado al Dr. LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL (secuencia 19); por no cumplir con los parámetros establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, esto es, sin advertirse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** a la Asesora Jurídica de la Oficina Asesora Permanente del Comando Armada - **Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo el trámite y reconocimiento del subsidio familiar deprecado en este medio de control.

**TERCERO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.028.463 y tarjeta profesional vigente No. 85.851 del C.S. de la Judicatura (índice 22), como apoderado especial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con el poder y anexos visibles en las secuencia 10 y 11 del expediente digital.

**QUINTO: NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la entidad demandada al Dr. LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ (secuencia 19), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de

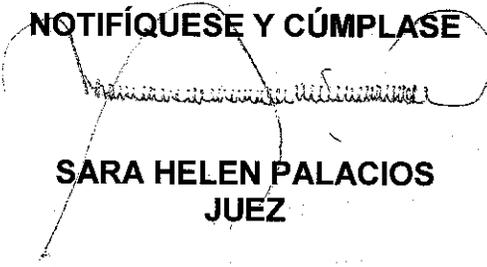
lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

D.Y.N



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Sustanciación No. 667**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00308-00  
**CONVOCANTE:** NINFA LUCIA JORY MARÍN  
**CONVOCADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CUMPLIMIENTO  
ARTICULO 113 DE LA LEY 2220 DE 2022.

Distrito de Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue objeto de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

**II. CONSIDERACIONES:**

El día **30 de agosto de 2023** se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 173 y ss, secuencia 01) según acta emitida dentro del asunto con radicado **No. E-2023-486542 (interno 1316)** del **31 de julio de 2023**.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes (convocante y convocada), la Procuradora Judicial consideró que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, que no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, en consecuencia dispuso el envío del acta junto con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos del control de legalidad.

El presente asunto le correspondió a este Juzgado, según acta de reparto No. 193 del 31 de agosto de 2023, vista en la **secuencia No. 02 del expediente digital**.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el

*juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.*

*Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables, la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.*

*No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.*

Así las cosas, a pesar de que en la secuencia 01 folio 364 del expediente digital se observa oficio remisorio elaborado por parte de la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos donde realiza el envío de la presente conciliación a la Contraloría General de la República, esta instancia dando cumplimiento a la citada disposición ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se informe a dicha entidad, a través del correo electrónico: [conciliaciones\\_cgr@contraloria.gov.co](mailto:conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co), atendiendo los parámetros trazados en la Resolución REG-ORG 0059 del 31 de enero de 2023, y a la Contraloría Distrital de Buenaventura al correo electrónico: [juridicacontraloria@contraloriabuenaventura.gov.co](mailto:juridicacontraloria@contraloriabuenaventura.gov.co), de la existencia de la presente solicitud de conciliación, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

P

**PRIMERO: INFORMAR** a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Distrital de Buenaventura, que este Despacho judicial se encuentra a cargo de impartir el trámite correspondiente a la presente conciliación extrajudicial.

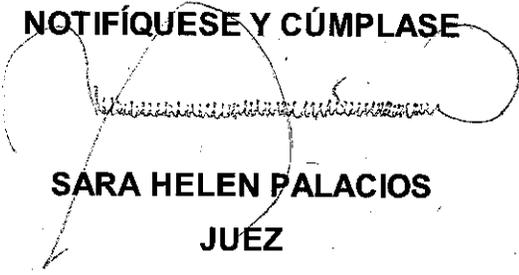
**SEGUNDO: TENER PRESENTE** los términos perentorios e improrrogables previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para adoptar la decisión en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

CAG.



**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 52 del 13 de enero de 2023. Sírvese proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-002-2022-00049-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>QUALITY SLEEP S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA Y AGENCIA DE ADUANAS CS SAS NIVEL 2</b>

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Una vez avocado el conocimiento del presente asunto, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del C.G.P.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 3 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió sanear el proceso, declaró no probadas las excepciones previas presentadas por las partes, fijó el litigio, resolvió solicitudes probatorias y ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; posteriormente, a través de auto de fecha 19 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el referido juzgado resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la entidad demandada, reponiendo el numeral 1 del auto del 03 de febrero de 2022 y en consecuencia declaró la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia territorial, haciendo la salvedad que todo lo actuado conserva plena validez, remitiendo así el expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

<sup>1</sup> Visible en la carpeta 01CuadernoPrincipal, secuencia 010.

<sup>2</sup> Visible en la carpeta 01CuadernoPrincipal, secuencia 016.

A su vez, el presente proceso le correspondió por reparto<sup>3</sup> al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, quien mediante auto No. 341 del 31 de mayo de 2022<sup>4</sup> ordenó:

**1º- AVOCAR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO interpuesta mediante apoderado judicial por la entidad INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT S.A.S. – QUALITY SLEEP S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

**2º- EJECUTORIADA** la presente providencia continuar el trámite del presente asunto, esto es, dictar la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

Ahora bien, mediante acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

*“ARTÍCULO 6º. Supresión de un juzgado administrativo. Suprimir, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, el Juzgado 002 Administrativo de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca”.*

Por lo cual, este Despacho mediante auto **52 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (**secuencia 01**) y continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la revisión del proceso considera esta instancia que previo a proferir sentencia que en derecho corresponda, se hace necesario realizar el saneamiento respectivo.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 16 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**”* Negrilla y subrayado del despacho.

<sup>3</sup> Acta de reparto No. 3403 del 27 de mayo de 2022, visible en la carpeta 01CuadernoPrincipal, secuencia 019.

<sup>4</sup> Visible en la carpeta 01CuadernoPrincipal, secuencia 020.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto se tiene que la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN alegó oportunamente<sup>5</sup> la excepción denominada falta de competencia por el factor territorial, por lo cual, según lo establecido en el artículo precedente lo actuado conservará validez.

Así las cosas, este Despacho dispondrá ingresar el presente asunto a despacho para proferir sentencia, al no existir causales de nulidad que invalide las actuaciones surtidas en el dossier y como quiera que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con la constancia secretarial vista en la secuencia 05 del expediente digital.

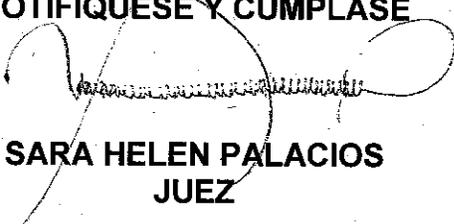
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REALIZAR** el saneamiento del proceso en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INGRESAR** el presente asunto a despacho para proferir sentencia, al no existir causales de nulidad que invalide las actuaciones surtidas en el dossier y como quiera que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con la constancia secretarial vista en la secuencia 05 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

D.Y.N

<sup>5</sup> Según Constancia Secretarial visible en la carpeta 01CuadernoPrincipal, secuencia 009.

